



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 536

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00032-00
DEMANDANTE: Bancolombia y FNG
DEMANDADOS: José Manuel Cortes David
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 25 cuaderno principal), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 363.458.707
Intereses de Mora	\$ 100.545.624
Total	\$ 464.004.331

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante –Fondo Nacional de Garantías- en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$464.004.331), como valor del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías al 22 de noviembre de 2022 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 576

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2015-00300-00
DEMANDANTE: Liliana Marcela Aristizábal Giraldo
DEMANDADOS: Jorge Valencia Ruiz y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El abogado DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, en su calidad de apoderado judicial de los demandados, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el No. 2054 de fecha 20 de octubre de 2.022, notificado en estados el día 3 de noviembre de 2.022, mediante el cual se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del Título Minero respaldado en contrato de concesión ISS 15111 que se encuentra ubicado en la Regional Valle del Cauca PAR CALI de la Agencia Nacional de Minería, conforme a la información aportada por el extremo activo (ID 13).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, en el presente asunto no hay claridad sobre la forma en que se deben ejecutar las medidas cautelares sobre el título minero embargado, por lo que, debe ser la Agencia Nacional de Minería quien informe sobre el procedimiento para la realización de la diligencia de secuestro, máxime cuando dicha entidad no ha dado respuesta a los interrogantes expuestos por auto # 225 del 14 de febrero de 2022.

Así las cosas, solicitó se reponga para revocar la providencia atacada.

Por su parte, el extremo activo solicitó se desate negativamente la petición del actor, toda vez que la Agencia Nacional Minera, como autoridad primaria, ha emitido diversos pronunciamientos en lo que atañe al acatamiento de órdenes judiciales, en los cuales se dilucidan algunos de los interrogantes sobre el procedimiento para efectivizar las cautelares sobre bienes como el aquí ejecutado, siendo improcedente prolongar el curso normal del proceso por no obtener el concepto requerido en el auto # 225 del 14 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

Descendiendo al caso en concreto, se dirá anticipadamente que la providencia recurrida se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

En el presente asunto, se ordenó el embargo del Título Minero respaldado en contrato de concesión ISS 15111, conforme anotación en el certificado de registro del 7 de enero de 2016 (Fl. 62 CM).

Posteriormente, se han generado interrogantes sobre el procedimiento para llevar a cabo la diligencia de secuestro del citado bien y de los beneficios que se desprendan de su explotación; así las cosas, se libró despacho comisorio a los Juzgados Municipales de Sierra – Cauca (ubicación física del lugar de explotación del Título Minero), el cual fue devuelto por ser de su competencia. Ante ello, se libró una nueva comisión dirigida a los Juzgados Civiles Municipales

de Bogotá, atendiendo a que la medida de embargo se registró en la sede de aquella ciudad, de la cual no se recibió respuesta alguna.

Finalmente, la parte actora informó al despacho que el bien embargado se encuentra ubicado en la Regional Valle del Cauca PAR CALI de la Agencia Nacional de Minería, la cual tiene su oficina en la dirección: Calle 13 A # 100-35 – segundo piso – Oficina 201-202 de esta urbe, por lo que solicitó se libre un nuevo despacho comisorio para continuar el trámite pertinente (ID 08 CM). Dicha petición se resolvió favorablemente mediante providencia que hoy es cuestionada por la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, se tiene que los argumentos de oposición del extremo pasivo no están llamados a prosperar, toda vez que, si bien se han presentado inquietudes frente al procedimiento del secuestro del aludido bien, la parte actora ha sido proactiva en indagar sobre la ubicación del Título Minero y en evitar el estancamiento del proceso. Ahora, no es objeto de discusión que sea la Agencia Nacional Minera la competente para resolver los interrogantes frente a los beneficios a secuestrar, por lo que la comisión encomendada a los juzgados municipales de esta urbe, va dirigida a la sede de dicha entidad en esta ciudad, quien deberá indicar las disposiciones que deben cumplirse para entenderse surtida la cautela decretada y la forma en que se efectuarán las retenciones de ser el caso o, el procedimiento para la subasta de los derechos de explotación contenidos en el título minero, no siendo indispensable prolongar en el tiempo las actuaciones propuestas por el ejecutante para la continuación de la ejecución, a la espera de un concepto del que se ha insistido en dos ocasiones y, que finalmente puede ser desatado en la misma diligencia.

En cuanto al subsidiario de apelación, atendiendo a que la decisión que no se encuentra dentro del listado de autos apelables proferidos en primera instancia (artículo 321 C. G. del P.), ni en norma especial alguna, por tanto, se negará su concesión.

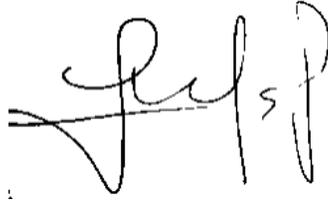
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 2054 de fecha 20 de octubre de 2.022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 577

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2015-00300-00
DEMANDANTE: Liliana Marcela Aristizábal Giraldo
DEMANDADOS: Jorge Valencia Ruiz y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 18 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra solicitud elevada por el apoderado de los demandados, quien solicitó en síntesis *“se establezca por su despacho el monto de la caución que se debe prestar y con la cual se garantiza el cumplimiento de la obligación y demás gastos del proceso, y se posibilita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada, al igual que el cumplimiento del contrato de concesión minera”*.

En ese orden de ideas, previo a pronunciarse de fondo al respecto, se correrá traslado de dicho escrito a la parte actora, para que en un término perentorio emita las manifestaciones que considere pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte actora del escrito obrante a ID 18 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, emitan los pronunciamientos que consideren pertinentes. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RAD. 2015-00300-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 14:33



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 14:28

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2015-00300-00

De: Diego Loba <diegoloba@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 13:09

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauro.jaramillo@hotmail.com <mauro.jaramillo@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2015-00300-00

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LILIANA MARCELA ARISTIZABAL GIRALDO

DEMANDADOS: JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ Y OTRA.

RAD. 76001310300320150030000

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO Y AUTORIZACION DE CONSTITUIR CAUCION.

Con el presente solicito remito la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso.

atte.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ

C.C No. 16.822.399

T.P No. 99.520 DEL C. S DE LA J.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali.

E.S.D

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LILIANA MARCELA ARISTIZABAL GIRALDO.

DEMANDADO: JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ Y OTRA.

RAD. 76-001-3103-003-2015-00300-00 ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

**ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO
DECRETADO EN ESTE PROCESO.**

Cordial saludo.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.822.399 expedida en Jamundí, portador de la Tarjeta Profesional número 99.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los demandados, señor **JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ** y de la señora **ALEXANDRA CASALLAS NIÑO**, ambos mayores de edad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, presentada por parte de la señora **LILIANA MARCELA ARISTIABAL GIRALDO**, mayor de edad, de condiciones civiles conocidas en el proceso, con el presente escrito muy comedidamente me permito **SOLICITAR**:

PRIMERO. Se **LEVANTE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO ORDENADA** sobre los derechos personales que el **DEMANDADO**, señor **JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.72 de Cali, posee sobre el **CONTRATO DE CONCESION MINERA No.IIS-15111, Regional Valle del Cauca, PAR CALI** celebrado entre él y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por medio del cual la entidad estatal le entregó en concesión para su explotación, unos minerales concesibles de oro, arcillas, caolín, recibos y demás materiales concesibles que surjan durante el proceso de exploración, explotación y ejecución.

SEGUNDO. En virtud a lo anterior solicito se fije la caución que se deba prestar con el fin de que se levante la medida de embargo y secuestro ordenada en este proceso sobre los derechos personales que el **DEMANDADO**, señor **JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.72 de Cali, posee sobre el **CONTRATO DE CONCESION MINERA No.IIS-15111, Regional Valle del Cauca, PAR CALI** celebrado entre él y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**.

Constituyen fundamentos de la solicitud los siguientes,

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

PRIMERO. Mediante auto interlocutorio No. 528 del 15 de octubre de 2.015, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, libro mandamiento de pago en contra del señor JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ y la señora ALEXANDRA CASALLAS NIÑO, ambos mayores de edad y a favor de la señora LILIANNA MARCELA ARISTIZABAL GIRALDO, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) como CAPITAL y por los intereses de plazo desde el 30 de marzo de 2.015 y de mora desde el 31 de marzo de 2.015.

SEGUNDO. Mediante auto No. 770 del 28 de octubre de 2.015, notificado por estados el día 3 de noviembre de 2.015, se decretó el embargo y secuestro sobre los dineros que el **DEMANDADO, señor JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.72 de Cali, posee sobre el **CONTRATO DE CONCESION MINERA No.IIS-15111, Regional Valle del Cauca, PAR CALI** celebrado entre él y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, el cual se corrigió mediante Auto No. 780 del 5 de noviembre de 2.015, notificado el día 9 de noviembre de 2.015, en relación con que sobre lo que era objeto de embargo eran los derechos personales del demandado sobre el citado contrato.

TERCERO. Establece el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, que la medida de embargo y secuestro se puede levantar en el caso de que el demandado preste caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, lo anterior en concordancia con el artículo 602 del Código General del Proceso, norma que establece que se prestará caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, la cual se realizará con el fin de evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante sobre los bienes del demandado.

CUARTO. Los minerales que se encuentran en el subsuelo son de propiedad del Estado, para su exploración y explotación, se suscribe el contrato de concesión minera, en el cual no se traslada la titularidad o el derecho real sobre los minerales in situ contenidos en el contrato de concesión, por lo tanto, el titular solo es propietario de un derecho personal, adicional a ello el concesionario adquiere unos compromisos contenidos en el Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual es de obligatorio cumplimiento, programa que se ha visto afectado en razón a las comunicaciones que obran en el proceso y que de manera indiscriminada ha enviado la señora secuestre a diferentes empresas y sin que se haya hecho efectivo el secuestro del título minero, lo cual ha afectado la posibilidad de realizar la comercialización de los minerales contenidos en el título minero, en grave perjuicio del deudor.

QUINTO. Por las anteriores razones y siendo procedente esta petición, comedidamente solicito se establezca por su despacho el monto de la caución que se debe prestar y con la cual se garantiza el cumplimiento de la obligación y demás gastos del proceso, y se posibilita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada, al igual que el cumplimiento del contrato de concesión minera.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo esta petición en los artículos 597 y 602 del Código General del Proceso

Del señor Juez con el mayor respeto.

Atentamente,



DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
C.C No.16.822.399 de Jamundí
T. P No. 99.520 del C. S de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 542

RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2017-00094-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADOS: ELCY RAMÍREZ DE CARVAJAL
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 08 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 07), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 05), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$228.655.196,15), al 30 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 543

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2007-00416-00
DEMANDANTE: Oscar Robledo Quintero
DEMANDADOS: Rofrey Sociedad Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 018 cuaderno principal), se observa que la parte demandante presentó la aclaración de la liquidación del crédito inicial, la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 04 carpeta de origen, octavo cuaderno de ejecución de sentencias).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación el demandante no tuvo en cuenta el título con No. 469030001702487, pagado el 18/03/2015 por valor de \$1.500.000 (ID 19 carpeta de origen, octavo cuaderno de ejecución de sentencias). Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 558

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2009-00277-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: A1 SEGURIDAD Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra que la abogada YENNY KATHERINE GARCÍA CONTRETAS, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutado, solicitó se decrete la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 557

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00330-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mazautos Ltda. y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado de la parte actora presentó memorial al despacho, a través del cual solicitó ordene la actualización de la orden de embargo y retención de los dineros que posean los demandados en diferentes entidades financieras.

Por ser procedente, dicha petición se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la oficina de apoyo, proceda con la actualización y diligenciamiento del oficio circular No. 0217 del 24 de enero de 2017, obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 556

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2017-00282-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Fabián Enrique Ordoñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, observa el despacho que la solicitud concerniente al decreto de una medida de embargo elevada por el extremo activo, resulta procedente, por lo que se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar del demandado Fabián Enrique Ordoñez Achury, identificado con el documento número 94.486.152, por su vinculación laboral o contractual con la COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. Limitase el embargo a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$300.000.000).

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 524

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00274-00
DEMANDANTE: Jairo Torres Triana (Cesionario)
DEMANDADO: Isabel Cristina Gómez Charry
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Habiéndose vencido el termino de traslado al avalúo comercial aportado por el extremo activo, se hace necesario efectuar control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., para determinar el valor idóneo del inmueble cautelado en el asunto en ciernes.

Así las cosas, se observa que, el informe pericial aportado por el ejecutante arroja como valor comercial del bien inmueble identificado con FMI No. 370-173780 la suma de \$ 146.070.100; sin embargo, del certificado catastral arrimado con el citado informe, se extrae que realizando el incremento del 50% de que trata el artículo 444 ibídem, el valor catastral asciende a la suma de \$193.366.500.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia de Tutela del 29 del de abril de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en la que trato lo referente al avalúo en las siguientes líneas:

“(...) “Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...)”.

“(...) [E]n lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil [hoy 444 del C.G. de P.] estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para

establecer el precio real. En este sentido, el [citado] artículo señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal (...)”. (Subraya del despacho).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en un proceso ejecutivo, además, de procurarse por la protección de los derechos del extremo demandante adelantando las actuaciones tendientes a la satisfacción de la obligación que se le adeuda, también es carga del director del proceso velar por los intereses del ejecutado, quien eventualmente será despojado de su derecho de propiedad sobre los bienes entregados en garantía u objetos de medidas cautelares, teniendo como base el valor del avalúo que se presente para su subasta pública. Actuación procesal que advierte la importancia de la idoneidad del avalúo que se aporte, lo que significa que revele el valor real del inmueble, a fin de que con él se logre el pago total de la obligación.

Es así como, la norma procesal prevé que el avalúo de los inmuebles se tasara con el valor determinado en el certificado catastral incrementado en un 50% y, que de considerarse que aquel carece de idoneidad, deberá aportarse un informe pericial que permita establecer su valor real.

De esa manera, se ordenará tener en cuenta el avalúo catastral del inmueble cautelado, en primer lugar, porque dicho avalúo es el dispuesto por la norma para determinar el valor de los inmuebles, aunado a que, en el presente caso, aquel es superior al tasado en el informe comercial cuestionado y, finalmente porque el extremo activo no realizó manifestación alguna que refiera que el certificado catastral no es idóneo para establecer el valor real del aludido bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OTORGAR EFICACIA PROCESAL al avalúo catastral aportado por el extremo activo, por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$193.366.500).

Ejecutoriada la presente providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 522

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00542-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL
NPL (CESIONARIO)
DEMANDADOS: PROMAPLAST S.A.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

La sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. mediante su representante legal, informó a este despacho que, por el concepto de bodegaje del vehículo identificado con la placa YAR 364 embargado en el presente proceso, se adeuda la suma de \$22.846.636 MCTE, causada desde el momento de su decomiso el pasado 03/07/2018 a corte del 31/01/2023.

Tal información se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno e igualmente se pondrá en conocimiento de los extremos de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: GLOSAR al expediente y, PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la comunicación arriada por CALIPARKING MULTISER S.A.S., para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 760013103010201500542-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CUM814

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 13:37



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 12:41

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 760013103010201500542-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CUM814

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 11:43 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 760013103010201500542-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CUM814

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : PROMOPLAST SAS
DEMANDADO : ALEXANDER CARDONA VALENCIA
RADICACION : 760013103010201500542-00

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito adjunta memorial con el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CUM814**

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205



Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : PROMOPLAST SAS
DEMANDADO : ALEXANDER CARDONA VALENCIA
RADICACION : 760013103010201500542-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CUM814

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el NIT **900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **CUM814** tipo **CAMIONETA**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **martes, 25 de septiembre de 2018** y que a corte del **31 de Enero de 2023**, asciende a la suma de **\$ 22.846.636**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2023, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 523

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2013-00055-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Miguel Ángel Zapata Arias y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que la representante legal de la Sociedad ALMALCO S.A.S. allegó la relación de gastos por concepto de bodegaje del vehículo de placas DDZ089.

Lo anterior será glosado y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: GLOSAR al plenario y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por la representante legal de la Sociedad ALMALCO S.A.S. en el que relacionó los gastos por concepto de bodegaje del vehículo de placas DDZ089, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 760013103011201300055-00 MEMORIAL PONE EN CONOCIMIENTO VALORES DE BODEGAJE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 8:08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Rosa Helena Burbano Z <rosahelenaburbano@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 8:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 760013103011201300055-00 MEMORIAL PONE EN CONOCIMIENTO VALORES DE BODEGAJE

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO DE ORIGEN 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO : JULIAN ANDRES ZAPATA AGUDELO, MIGUEL ANGEL ZAPATA ARIAS Y
MEDICIONES OBRAS Y SUMINISTROS LTDA

RADICACION : 760013103011201300055-00

Por medio de la presente, me permito adjuntar la relación de COSTOS DE BODEGAJE causados por la inmovilización del vehículo automotor de placas **DDZ089** que se encuentra inmerso en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

ROSA HELENA BURBANO ZUÑIGA

Movil: 321 8370803

E-mail: rosahelenaburbano@gmail.com

Av 2 Nte # 6n-36

Centro Profesional y Comercial El Campanario

Torre A – oficina 123

Cali- Valle del Cauca



CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es confidencial y está dirigido exclusivamente a su destinatario. No está permitida cualquier publicación o uso no autorizado del mismo. Si este mensaje es recibido por error, favor avísenos inmediatamente devolviéndole y borrando el mensaje. Gracias

CONFIDENTIALITY: This message is confidential and is intended for the addressee only. Unauthorized disclosure or use thereof is not permitted. If this message is received in error, please advise us immediately by return-email and delete the original message. Thank you.

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO DE ORIGEN 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali.

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO : JULIAN ANDRES ZAPATA AGUDELO, MIGUEL ANGEL ZAPATA ARIAS Y MEDICIONES OBRAS Y SUMINISTROS LTDA

RADICACION : 760013103011201300055-00

ASUNTO: RELACION DE GASTOS POR CONCEPTO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS DDZ089

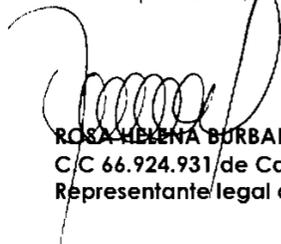
ROSA HELENA BURBANO ZUÑIGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.924.931, actuando en el presente asunto como representante legal de la Sociedad **ALMALCO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.576.864, Matrícula Mercantil No. 860.398-16, conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas DDZ089, tipo CAMIONETA, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado miércoles, 13 de noviembre de 2013 y que a corte del 31 de Diciembre de 2022 asciende a la suma de \$ \$ 44.704.736

Es importante tener en cuenta que la Sociedad **ALMALCO S.A.S.**, se encontraba autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali. Por lo anterior, su labor y prestación del servicio en mención se encuentra regulado por disposiciones emanadas de la entidad oficial habilitadora, quien es la encargada de fijar las tarifas o costes legales que causa el Depósito de los vehículos inmovilizados a través de medidas de embargo y secuestro decretadas en procesos judiciales para efectos del Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas inmovilizadas por orden de Autoridad judicial.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



ROSA HELENA BURBANO
C/C 66.924.931 de Cali
Representante legal de **ALMALCO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 528

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00151-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpabanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Jairo Bulla Toro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicitó oficiar Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 465147, petición que, al ser procedente será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 465147. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 608

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2017-00151-00
DEMANDANTE: Banco Corpabanca
DEMANDADOS: Jairo Bulla Toro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 013 cuaderno principal), se observa que la parte demandante presentó la aclaración de la liquidación del crédito inicial, la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 13 - 16).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que el demandante no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada mediante Auto No.0613 del 08/08/2019 (FL 118), como base para la actualización de los intereses de mora. Adicionalmente no tiene en consideración el valor de los depósitos judiciales y con orden de pago, aprobados a través de Auto No.2177 del 29/10/2020 (ID 04), aunque se evidencia que aún no han sido cobrados. Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 533

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-0038-00
DEMANDANTE: Jaime Hincapié Aristizábal
DEMANDADOS: Huverney García Cardona y Fernando García Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 41) en el que la apoderada de la parte demandante solicita pago de depósitos adjuntando una relación de estos, sin embargo, revisado el portan del Banco Agrario estos aún reposan en el Juzgado de origen.

Por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

Por otra parte, se dispondrá que por Secretaría se oficie a la Rama Judicial – Administración Judicial Seccional Cali, para que en adelante consigne directamente a la cuanta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali los depósitos productos del embargo del salario (comunicado mediante oficio No. 611 del 10 de marzo de 2016) del aquí demandado Huverney García Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.380, toda vez que mediante Auto No. 1406 del 15 de mayo de 2017 este Despacho avocó conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

- No. Radicación: 76-001-31-03-015-2016-0038-00
- Demandante: Jaime Hincapié Aristizábal c.c. 14.973152
- Demandados: Huverney García Cardona c.c. 16.712.380 y Fernando García Cardona c.c. 16.791.669
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se oficie a Rama Judicial – Administración Judicial Seccional Cali para que en adelante consigne directamente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali los depósitos productos del embargo del salario (comunicado mediante oficio No. 611 del 10 de marzo de 2016) del aquí demandado Huverney García Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.380. Librar el oficio correspondiente insertando el número de cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 524

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00049-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

La sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. mediante su representante legal, informó a este despacho que, por el concepto de bodegaje del vehículo identificado con la placa IZM 903 embargado en el presente proceso, se adeuda la suma de \$ 15.988.684 MCTE, causada desde el momento de su decomiso el pasado 04/02/2022 a corte del 31/01/2023.

Tal información se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno e igualmente se pondrá en conocimiento de los extremos de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: GLOSAR al expediente y, PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la comunicación arrimada por CALIPARKING MULTISER S.A.S., para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 760013103015201700049-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS IZM903

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 13:46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 13:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 760013103015201700049-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS IZM903

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 1:00 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 760013103015201700049-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS IZM903

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S.
RADICACION : 760013103015201700049-00

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito adjunta memorial con el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS IZM903**

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205



Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S.
RADICACION : 760013103015201700049-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS IZM903

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el NIT **900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **IZM903** tipo **CAMIONETA**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **martes, 4 de febrero de 2020** y que a corte del **31 de Enero de 2023**, asciende a la suma de **\$ 15.988.684**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2023, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 529

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00017-00
DEMANDANTE: Rosa Clara Echeverry Montoya (Cesionaria)
DEMANDADOS: Doris Joanna Cárdenas Cuenca
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien en respuesta al requerimiento realizado por auto # 142 de 30 de enero de la presente anualidad, aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con FMI No. 370-263448.

Ahora bien, de la revisión del documento allegado, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registró el oficio No. 1412 del 28-06-2022¹, por medio del cual se dejó sin efecto el oficio No. 485 del 12-02-2018, este último emitido por este despacho judicial, a través del cual se ordenó el embargo del citado bien para hacer efectiva la garantía real aquí ejecutada.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que el aludido inmueble tiene dos garantías hipotecarias registradas en las anotaciones Nos. 012 y 017, la primera, en favor de la ejecutante referenciada y la segunda, para garantizar la acreencia de la señora Marcela Hurtado Núñez y otros².

A continuación, se observa que por oficio No. 1206 del 23-03-17 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, ordenó el embargo con acción real del inmueble con FMI No. 370-263448, para hacer efectiva la garantía hipotecaria contenida en la Escritura pública No. 0314 del 7-03-2014, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 2017-00053.

Posteriormente, ante la comunicación emitida por este despacho (oficio No. 485 del 12-02-2018), decretando una medida cautelar sobre el mismo bien, la Oficina de Registro canceló la anotación de embargo emitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.

¹ Expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

² Garantía real contenida en la Escritura pública No. 0314 del 7-03-2014.

Finalmente, en una última actuación, la entidad registral recibe la comunicación No. 1412 del 28-06-2022, procediendo a dejar sin efecto el oficio que ordenó el registro del embargo aquí decretado, para crear una nueva anotación en la que se evidencia un embargo con acción real en favor de la señora Marcela Hurtado Núñez y otros.

Explicado lo anterior, se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva indicar el motivo del levantamiento de la medida de embargo comunicada por oficio No. 485 del 12-02-2018, dentro del proceso ejecutivo de la referencia; aunado a ello, se requerirá a la entidad judicial que tramita actualmente el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00053, para que se sirva remitir copia a este despacho del oficio No. 1412 del 28-06-2022 e informe si la medida de embargo con acción real decretada sobre el inmueble con FMI No. 370-263448 continúa vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva indicar el motivo del levantamiento de la medida de embargo comunicada por oficio No. 485 del 12-02-2018, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, quien conoce actualmente del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 012-2017-00053, para que se sirva remitir copia del oficio No. 1412 del 28-06-2022, expedido en el citado asunto. De igual manera, se solicita informe a este despacho si la medida de embargo con garantía real decretada sobre el inmueble con FMI No. 370-263448 continúa vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez